



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 3105 DE 2018



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 946
JUNIO DE 2018

PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA



Modificación de la normativa vigente

Fe de erratas

XLVIIIa. Legislatura

Nº 192/2018

Montevideo, 7 de junio de 2018

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Jorge Gandini

Cúmpleme informar a usted que en la comunicación del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores con fecha 16 de mayo del corriente año, por el que se modifica la normativa vigente relacionada con el proceso de resolución bancaria, donde dice: «**Artículo 8º.-** Agréganse al artículo 16 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, los siguientes literales: “Ñ) Promover cualesquiera acción en interés de la masa de acreedores y particularmente, las acciones revocatorias concursales y las tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil contra los administradores de hecho o de derecho, integrantes del órgano de control interno, personal superior de la entidad respecto de la que se haya declarado un Proceso de Resolución Bancaria, o cualquier persona física o jurídica que pudiera haber contribuido directa o indirectamente a provocar la crisis de la entidad. Los legitimados pasivos deberán reintegrar bienes y derechos e indemnizar los perjuicios causados, perdiendo asimismo sus eventuales derechos concursales. El régimen de la responsabilidad será el establecido en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 para los administradores de sociedades anónimas, en lo pertinente. Será competente el Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos», debe decir: «**Artículo 8º.-** Agréganse al artículo 16 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, los siguientes literales: “Ñ) Promover cualquier acción en interés de la masa de acreedores y particularmente, las acciones revocatorias concursales y las tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil contra los administradores de hecho o de derecho, integrantes del órgano de control interno, personal superior de la entidad respecto de la que se haya declarado un Proceso de Resolución Bancaria, o cualquier persona física o jurídica que pudiera haber contribuido directa o indirectamente a provocar la crisis de la entidad. Los legitimados pasivos deberán reintegrar bienes y derechos e indemnizar los perjuicios causados, perdiendo asimismo sus eventuales derechos concursales. El régimen de la responsabilidad será el establecido en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 para

los administradores de sociedades anónimas, en lo pertinente. Será competente el Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos».

Asimismo, donde dice: «**Artículo 20.-** Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: “ARTÍCULO 43. (Plazo).- Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente ley. Para ello dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados desde que se inicie el Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay. Por su parte, el Banco Central del Uruguay y el Poder Ejecutivo tendrán un plazo común de diez días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo referido en el inciso precedente a efectos de aprobar el Procedimiento de Solución. Si vencidos los plazos establecidos en los párrafos anteriores, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, así lo comunicará al Banco Central del Uruguay y este, dentro del plazo de tres días hábiles, deberá disponer la liquidación de la institución de intermediación financiera para que la Corporación pueda cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en los plazos previstos por esta ley» debe decir: «**Artículo 20.-** Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: “ARTÍCULO 43. (Plazo).- Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente ley. Para ello dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados desde que se inicie el Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay.

Por su parte, el Banco Central del Uruguay y el Poder Ejecutivo tendrán un plazo común de diez días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo referido en el inciso precedente a efectos de aprobar el Procedimiento de Solución. Si vencidos los plazos establecidos en los párrafos anteriores, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, así lo comunicará al Banco Central del Uruguay y este, dentro del plazo de tres días hábiles, deberá disponer la liquidación de la institución de intermediación financiera para que la Corporación pueda cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en los plazos previstos por esta ley».

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

≠